



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-214/2023
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por Morena **confirma** la sentencia emitida por la Sala Especializada que declaró la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos al Partido Acción Nacional y a las fuerzas políticas que integran la coalición “Va por el Estado de México”, por la difusión del spot radiofónico denominado “CAM EDOMEX GOB ABUE” durante la etapa de campañas del proceso electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Partido actor/Actor	Morena
Partido denunciado/PAN	Partido Acción Nacional
Coalición denunciada	“Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada/Sala o autoridad responsable	Sala Regional Especializada
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

1. Queja. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés², la parte actora presentó ante el INE una queja en contra del PAN y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la difusión de un spot para radio denominado “CAM EDOMEX GOB ABUE”³, pautado por dichos entes políticos, para la etapa de campañas del proceso electoral de esa entidad federativa, con una vigencia del veinticinco al veintisiete de mayo⁴.

Lo anterior, pues desde su perspectiva actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, toda vez que difunde hechos y delitos falsos en detrimento del partido actor, a través de diversas manifestaciones que no están amparadas en la libertad de expresión, por lo que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares⁵.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado en procedimiento respectivo, el veintinueve de junio la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que el contenido del spot denunciado constituía una serie de opiniones y críticas vehementes del partido denunciado respecto del actuar de gobiernos emanados de Morena.

3. Demanda. El tres de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-214/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés.

³ Identificado con el folio número RA-00482-23.

⁴ Según el reporte de vigencia de materiales que obra a foja 39 del expediente.

⁵ Solicitud que fue negada el veinticuatro de mayo por la Comisión de Quejas mediante acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-92-2023, dado que no se advertía de manera unívoca alguna frase que implicara la imputación específica de un hecho o delito falso a persona en particular de manera clara e indubitable, mismo que fue impugnado por Morena pero cuya demanda fue desechada en el expediente SUP-REP-128/2023, dado que había fenecido la vigencia del spot denunciado.



5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁶.

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁸. Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el treinta de junio⁹, en tanto que el escrito de demanda se presentó el tres de julio siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁹ Fojas 68 y 69 del expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido actor denunció la difusión en radio del citado spot al considerar que con su contenido se difundieron hechos y delitos falsos, lo que a su decir, actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta. El contenido del promocional es el siguiente:

Promocional denunciado para radio “CAM EDOMEX GOB ABUE” (RA-00482-23) PAN
Voz masculina: Quiero confesarles algo, yo voté por Morena y no saben la arrepentida que me di.
Estamos peor que nunca, hay más corrupción, robadera y violencia.
No quiero dejar a mis hijos en manos de la maestra Del ... (sonido de censura).
Hay que hacer valer las canas y cuidar todo lo que hemos construido.
Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral.
2ª voz masculina en off: Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral.
3ª voz masculina en off: Candidata de la coalición Va por el Estado de México.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Señaló que de un análisis contextual e integral, las expresiones del spot denunciado no llevan a sostener de manera racional y objetiva la imputación de un hecho o delito falso, sino la emisión de mensajes que propician el debate público en la etapa de campañas.



La expresión “estamos peor que nunca” constituye una opinión respecto del gobierno que encabeza el partido actor, por lo que no puede sujetarse a un canon de veracidad.

En cuanto a la frase “hay más corrupción, robadera y violencia” concluye que es una crítica severa respecto de las actuales políticas de seguridad pública, sin que ello implique la existencia de un vínculo entre la citada expresión y la comisión de un delito.

Refiere que esta Sala Superior ha señalado que la utilización de las palabras “corrupción” y “violencia” no se traduce necesariamente en la imputación de un delito falso, sino que deben ser analizadas contextualmente, como en el caso sucede, que se utilizaron para hacer un posicionamiento crítico protegido por la libertad de expresión.

Concluyó que las manifestaciones: “No quiero dejar a mis hijos en manos de la maestra Delfi ...; Hay que hacer valer las canas y cuidar todo lo que hemos construido; Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral”, constituyen opiniones del partido emisor, lo que excluye la posibilidad de que puedan considerarse como la imputación de hechos o delitos falsos.

Resolvió que al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, no era necesario continuar con el estudio del resto de los elementos de la infracción denunciada.

En consecuencia, dado que no se acreditó que se difundiera un mensaje calumnioso, no era posible considerar que se actualizaba un uso indebido de la pauta.

3. ¿Qué alega la parte actora?

Señala que la resolución impugnada no fue debidamente fundada y motivada, ya que no se consideró que las expresiones denunciadas se hicieron maliciosamente y sin sustento alguno.

SUP-REP-214/2023

La responsable no debió hacer un estudio fragmentado o encapsulado (sic) del spot, sino que debió analizarlo como un todo y de manera contextual, a fin de detectar si el contenido no era funcionalmente equivalente a la calumnia.

Una postura crítica solo puede tener lugar respecto de hechos que sucedieron o están aconteciendo, pero no de hechos futuros.

La calumnia se actualizó no solo por la utilización de frases falsas, sino a partir de la percepción positiva que se generó a favor del PAN y en detrimento de Morena.

Reitera de manera enfática que el spot denunciado tiene tintes electorales y contiene falsedades, pero no así propuestas a favor del PAN, por lo que cumplió con su carga de acreditar la difusión de una campaña negra, de ahí que la responsable debió verificar si se acreditaba un uso indebido de la pauta.

Señala que las frases del spot no representan una opinión, sino hechos falsos con la finalidad de confundir a la ciudadanía, además de que no existen pruebas de que se trate de un debate público como lo refirió la responsable, por lo que incurrió en una falta de congruencia interna y dejó de valorar el caudal probatorio que obra en autos.

Precisa que al resolverse este medio de impugnación deberán de tomarse en cuenta los criterios contenidos en la resolución del expediente SUP-JE-144/2022.

Denuncia una supuesta falta de exhaustividad e inobservancia al principio de legalidad ya que no se acató lo que dice la Constitución y la ley respecto de los límites de la libertad de expresión.

Finalmente, aduce que se actualizó un uso indebido de la pauta ya que se provocó una imagen negativa en su perjuicio con la difusión de información falsa.



4. ¿Que decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes** pues no cuestionan de manera eficaz los razonamientos que la responsable realizó para sustentar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Contrario a lo referido por la parte actora, se constata que la Sala responsable sí motivó de manera adecuada la sentencia impugnada, pues refirió la normativa relativa a la calumnia y el uso indebido de la pauta, no se limitó a estudiar ciertas frases, sino que también llevó a cabo un estudio integral y pormenorizado del contenido del spot denunciado, además de que explicitó las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las referidas infracciones conforme al material probatorio que obra en autos.

Se advierte que el partido recurrente sostiene como **premisa fundamental** de sus agravios la supuesta confección del spot denunciado a partir de lo que reiteradamente denomina falsedades, sin que objetivamente exponga cuáles son o en qué consisten y sin que técnicamente exponga razones jurídicas válidas para combatir las consideraciones de la responsable.

Además, el partido actor infundada y erróneamente considera que las infracciones denunciadas admiten la posibilidad jurídica de que puedan configurarse a partir de equivalentes funcionales, pues pierde de vista que tales figuras implican una restricción como tal a la libertad de expresión, por lo que en todo caso, su interpretación y aplicación debe ajustarse a los principios de tipicidad y legalidad para ser conformes con el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el material denunciado constituye un **spot de contraste** en el que únicamente se expone la

opinión genérica del partido emisor respecto de la actual actividad gubernamental en materia de seguridad pública, sin que se utilicen expresiones concretas de las que se desprenda la posibilidad fáctica de que se actualice el elemento primario y objetivo de la calumnia denunciada.

A partir de lo anterior, se trata de un caso en el que las frases denunciadas no representan la afirmación de algún tipo de hecho concreto o información particularizada, de los que se pudiere exigir la existencia o referencia de algún tipo de sustento fáctico para su válida circulación.

Por el contrario, como el propio actor lo reconoce se trata de un mensaje que denota una **postura crítica** con base en **opiniones** que no están sujetas a un canon de veracidad, sin que sea posible circunscribir el debate público que propician a hechos con algún tipo de temporalidad, como de manera dogmática lo plantea.

En cuanto a la expresión “hay más corrupción, robadera y violencia”, se **comparte** la afirmación de la responsable en cuanto a que ese tipo de manifestaciones de connotación delictiva, no se traducen necesariamente en la imputación de un delito en específico, sino que pueden constituir una crítica genérica a una política gubernamental en el contexto de un debate electoral, máxime cuando no se advierte que se haga una vinculación o imputación en particular de ese tipo de conductas.

Resulta inoperante el argumento de que no se haya valorado la mera intención electoral de ganar adeptos o llamar a votar en contra de una opción partidista con el spot denunciado, pues esa es una intencionalidad o efecto consustancial a la propaganda de campaña.

Sin que propiamente tal circunstancia sea un elemento válido para considerar la actualización jurídica de la calumnia, como tampoco lo es la supuesta campaña negra a la que genéricamente se refiere la recurrente con la intención de variar la litis ante esta instancia.



Sin que tampoco ese beneficio electoral resulte relevante para determinar el uso indebido de la pauta, pues como lo refirió la responsable, el contenido del spot denunciado **no consolidó en calumnia**, además de que el mensaje contenido era propio de la etapa de campañas, siendo por tanto **imprecisa** la alusión del partido actor en cuanto a que la responsable se limitó a analizar la calumnia sin estudiar dicha infracción, pues ello consta en los párrafos 61 a 72 de la resolución impugnada.

Asimismo, resulta inatendible la referencia de que debe resolverse con base en lo determinado en el precedente SUP-JE-144/2022, ya que no señala las razones del por qué debe ser así, aunado a que se trata de un asunto en el que se dilucidaron hechos diversos a la materia de la presente resolución.

Como también es inoperante el hecho de que un debate público esté sujeto a un estándar probatorio para que sea válido, pues no existe norma jurídica alguna que así lo establezca.

Igualmente es ineficaz su aseveración de que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y legalidad, pues no demuestra cuál fue el precepto constitucional o legal que haya sido inobservado, más allá del estudio subjetivo que plantea del spot denunciado.

Para efectos de determinar la posible emisión de un mensaje calumnioso, es preciso que se advierta la vinculación o imputación concreta de un hecho o delito falso, así como que existan elementos que denoten el ánimo o la intención manifiesta de calumniar, lo que se concluye, no sucedió en el presente asunto.

ii) Conclusión

Ante la deficiencia de los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.